

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2023 00184 00

1. Se avoca conocimiento de las presente diligencias. Se precisa que con sujeción a lo previsto en el artículo 138 del C. G. del P., no se observa ninguna actuación viciada por nulidad, atendiendo la data a la que se remonta el auto de unificación AC-140-2020 emitido por la Sala Civil mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en enero 24 de 2020, en concordancia con el Auto AC384-2022, que asigna la competencia del asunto a los Juzgados de esta ciudad (bajo argumentos que no se comparten pero que se acatan en orden a preservar la seguridad jurídica).

2. Adicionalmente, se mantiene la decisión de ordenar la inscripción de la demanda decretada en auto del dieciséis (16) de mayo de 2018 (Pdf. 001 Pág. 156) Oficiése.

3. Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, acredite la consignación del 20% del valor del predio, advirtiéndole que el 80% ya fue entregado a los demandados como se determinó en el auto admisorio de la demanda (Pdf. 001 Págs. 139-140).

Lo anterior, por cuanto el Juzgado Segundo (2º) de Civil del Circuito de Barrancabermeja, a través de auto adiado 8 de agosto de 2018 (Pdf. 001 Pág. 217), informó que no existía título judicial alguno dejado a disposición de esa judicatura y por cuenta del presente proceso.

4. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto del proceso,

actuación que deberá realizar en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso (Art. 317 C.G. del P.)

5. De otra parte, memórese que en tiempo el curador ad-litem que representa a todas las personas naturales demandadas (5) contestó la demanda (Pdf. 027), idéntica situación ocurrió con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, (Pdf. 01 Págs. 193 a 196); sin embargo, precítese que ninguno de los citados formuló medio exceptivos o requirió el decreto de pruebas diferentes a las documentales.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada por parte del Despacho conforme lo prevé el artículo 612 del C. G. del P. (Pdf. 001 Pág. 223), pero dentro del término que la ley establece, asumió una conducta silente.

Emerge palmario entonces, que en este negocio se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

6. Acreditada la inscripción de la demanda y arrimado el título judicial a órdenes de esta judicatura requerido en el numeral 3 de esta providencia, se procederá conforme lo indica el numeral 7° del artículo 399 de la ley 1564 del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1369dedfcf84f0a19d3d4f12d37b5f62880c4dbc94402b7b3436175430d85f4a**

Documento generado en 15/06/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>